



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso contra Sentencia núm. 983/2005

En Valencia, a cinco de
julio de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2282/2005

En el Recurso de Suplicación núm. 983/2005, interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2.004, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 983/2005, en los autos núm. 796/2004, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de _____ representada por el letrado _____ contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE representada por el letrado _____, y en los que es recurrente el demandado, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 21 de diciembre de 2.004, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Estimando la demanda rectora de autos, promovida por _____ frente a la empresa UNIVERSIDAD DE ALICANTE, sobre despido, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido de la actora ocurrido en 13 de septiembre de 2.004, condenando, en su consecuencia, a la citada Universidad a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto y a su



GENERALITAT
VALENCIANA

opción, readmita inmediatamente a la demandante en su puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad al despido, aunque como contratada por tiempo indefinido, que no fija de plantilla, o bien le indemnice en la suma de 17.623,27 euros (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS), así como a que, en todo caso, le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de esta sentencia, a razón del salario diario de 50,67 euros, advirtiéndole a la demandada que dicha opción habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, entendiéndose de no hacerlo así que procede la readmisión de la trabajadora despedida”.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: “Primero.- La actora, _____, nacida el _____, de las demás circunstancias personales que figuran en el encabezamiento de su demanda, con _____, ha venido prestando sus servicios como personal laboral y sin solución alguna de continuidad desde el día 18 de febrero de 1.997 por cuenta y orden de la empresa UNIVERSIDAD DE ALICANTE, dedicada a la actividad de docencia universitaria, inscrita en la Seguridad Social con el nº 03/82133 y con domicilio en la localidad de San Vicente del Raspeig (Alicante), merced a los contratos de trabajo de duración determinada que, a renglón seguido, se expresan: 1.- De 18 de febrero de 1.997 a 17 de enero de 1.998, bajo contrato a jornada completa y eventual por circunstancias de la producción –folios 28 y 28 vuelto-, en el que se pactó una duración inicial de seis meses, esto es, hasta el 17 de agosto de 1.997, con una categoría profesional de Auxiliar administrativa, contrato cuya cláusula séptima reza así: “El objeto del presente contrato es la prestación del servicio propio de la categoría indicada para cubrir las necesidades surgidas en el citado Departamento”, siendo adscrita al Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad demandada, el cual fue objeto de una prórroga hasta el 17 de enero de 1.998 –folio 27-. 2.- De 18 de enero de 1.998 a 31 de enero de 2.001, merced a contrato de trabajo a jornada completa y de interinidad por vacante, con una categoría de Auxiliar administrativa –folios 26 y 26 vuelto-, cuya estipulación séptima reza del siguiente tenor literal: “El objetivo del presente contrato es la prestación del servicio propio de la categoría indicada entendiendo las necesidades (sic) hasta la finalización del proceso selectivo”, prestación de servicios que realizó en el mismo Departamento que se cita en el párrafo anterior y que quedó extinguida en comunicación escrita datada en 15 de diciembre de 2.000, que dice así –folio 25-: “Finalizado el proceso selectivo llevado a término para incorporar nuevos efectivos a la escala auxiliar de nuestra plantilla de administración y servicios, se pondrán en marcha los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha incorporación, que, como Vd. ya conoce, dado el modelo de contrato que tiene suscrito con la Universidad en este momento, supone la finalización de sus servicios en esta casa, que tendrá efectos de 31 de enero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

próximo (...)" 3.- De 1 de febrero de 2.001 a 31 de enero de 2.002, mediante contrato en el que se convino una duración inicial de seis meses, es decir, hasta el 31 de julio de 2.001, si bien fue objeto de una prórroga de otros seis meses de duración -folio 23-, ocupando una categoría profesional de Auxiliar de Servicios Bibliográficos en el Servicio de Información Bibliográfica (SIBYD) -Biblioteca General, y cuya cláusula séptima prevé: "El objeto del presente contrato es LA PRESTACION PROPIA DE LA CATEGORIA INDICADA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SURGIDAS EN EL CITADO SERVICIO". 4.- De 1 de febrero a 31 de diciembre de 2.002, por mor de contrato a jornada completa y de interinidad por vacante -folios 22 y 22 vuelto-, con una categoría profesional de Auxiliar de Servicios Bibliográficos en el mismo Servicio a que hacía méritos el contrato que inmediatamente le precedió, cuya estipulación sexta dispone: "El contrato de trabajo de duración determinada se celebra para : Para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, en tanto dicho proceso permita la provisión por titular del puesto, de acuerdo a la nueva identificación del mismo. El trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo". 5.- Y finalmente, desde el 1 de enero de 2.003 merced a contrato de trabajo a tiempo completo e igualmente de interinidad por vacante -folios 21 y 21 vuelto-, con una categoría de Auxiliar administrativa y destino en el SIBYD DE LA Biblioteca General con que cuenta la Universidad y con un salario mensual por todos los conceptos, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, de 1.520,07 euros -folio 13-, cuya cláusula sexta dice así: "El contrato de trabajo de duración determinada se celebra para: Para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos. El trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo". Segundo.- En ninguno de los tres contratos de interinidad por vacante que se mencionan en el anterior ordinal se especifica, siquiera numéricamente, la plaza vacante ocupada por quien hoy acciona. Tercero.- Mediante comunicación escrita datada en 20 de julio de 2.004 -folio 18-, la Universidad demandada notificó a la actora que: "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 01/01/2003 le indico que el mismo finaliza el día 13/09/2004. Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la fecha indicada, esto es, 13 de septiembre del año en curso. Cuarto.- En Resolución del Rectorado de la Universidad de Alicante de 16 de agosto de 2.004 -folios 32 a 36-, que fue publicada en el diario oficial de esta Comunidad de 13 de septiembre siguiente, se acordó nombrar con el número de orden 41 a Doña Paloma María Navarro funcionaria de carrera de la escala auxiliar, sector administración general, de la expresada institución universitaria, siendo adscrita con el puesto de Gestora, antes Auxiliar administrativa, al Servicio de Información Bibliográfica (SYBID) -folio 37- del que, finalmente, tomó posesión en 14 de septiembre del corriente año -



GENERALITAT
VALENCIANA

folio 48-. Quinto.- La demandante no ostenta, ni lo ha hecho en el último año, cargo alguno de representación legal de los trabajadores, así como tampoco sindical. Sexto.- Suscitada la preceptiva reclamación previa en fecha 23 de septiembre del presente año -folios 4 y 5-, la misma fue desestimada en resolución fechada en 15 de noviembre siguiente, esto es, con posterioridad a la formulación de demanda en sede judicial -folio 49-. La demanda debe, pues, acogerse en los términos descritos. Septimo.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 189.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo que se advertirá a las partes. VISTOS los preceptos legales citados y demás de general observancia, y por la potestad jurisdiccional que me confiere la Soberanía Popular”.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada habiendo sido impugnado en debida forma. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación letrada de la Universidad de Alicante se plantea recurso frente a la sentencia de instancia, que declaró improcedente el despido de la demandante, con las consecuencias fijadas en la parte dispositiva de dicha resolución, derivadas de entender que dicha trabajadoras figura como contratada por tiempo indefinido.

Así, el primero de los dos motivos en que se estructura el recurso, ambos con apoyo en el artículo 191 “c” de la L.P.L., censura a la sentencia la infracción, por aplicación indebida, de lo señalado en los artículos 4.1, 4.2 “a” y “b” del R.D. 2720 / 98, de 18 de diciembre, y de la doctrina jurisprudencial conformada en las sentencias del T.S. de 26 de junio de 1995 y 1 de junio de 1998, sobre la identificación de los puestos vacantes a cubrir por contrato de interinidad para cobertura de vacante.

Al hilo de esta cuestión, al basar la resolución de instancia su decisión final en la inexistencia de la plaza vacante desempeñada por la actora, con la consecuente nulidad de la cláusula de temporalidad convenida en el contrato, se argumenta que de acuerdo con el criterio de las sentencias citadas, se considera suficientemente identificada la plaza a cubrir con la identificación de la categoría y el centro de trabajo donde su ubica la plaza, por lo que la decisión debiera haber sido completamente distinta a la adoptada en el fallo de aquella.

Debe señalarse de entrada, que sobre la cuestión que aquí se suscita, en supuesto análogo, si no idéntico, se ha pronunciado recientemente esta Sala, en la sentencia recaída en el recurso de suplicación n° 656 / 05, fechada el siete de junio del año en curso, por lo que por aplicación elemental del principio de igualdad en la aplicación de la norma, la solución que ahora se adopte debe ser la misma.

Para decidir la cuestión debe partirse del inalterado relato fáctico de la sentencia recurrida, de donde se deduce que la demandante, tras prestar servicios para la empleadora recurrente en virtud de diferentes contratos, descritos en los cuatro primeros apartados de su primer hecho probado, el 1-1-2003 suscribió contrato de trabajo de interinidad por vacante como auxiliar administrativa, con destino en el servicio de información bibliográfica de la biblioteca de la Universidad, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos, con expresión de que la persona contratada desempeñaría el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo.

De lo expuesto se desprende que la demandante, al menos desde esa fecha, desenvuelve su trabajo en régimen de interinidad, y por tanto, la comunicación sobre finalización de contrato que con efectos de 13 de septiembre de 2004 realiza la Universidad de Alicante se corresponde con dicha extinción, por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo, conforme el artículo 49.1 "b" del E.T., y que es lisa y llanamente la cobertura reglamentaria de la plaza, ya que el 14 de septiembre de ese año tuvo lugar la toma de posesión por parte de la funcionaria de carrera doña Paloma Navarro del puesto de auxiliar administrativa del servicio de información bibliográfica de la biblioteca aludida.

La doctrina jurisprudencial, de la que es paradigma la sentencia del T.S. de 20 de junio de 2000, ha destacado que la interinidad por vacante, en relación con las Administraciones Públicas, ha sido aceptada con gran flexibilidad, condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se hubiera efectuado para cubrir una plaza vacante, aceptándose que la plaza no estuviera identificada inicialmente, y admitiéndose incluso que la identificación de la vacante se hiciera sin ninguna formalidad especial, bastando que la identificación se haga de una manera suficiente y en condiciones de objetividad. En definitiva, en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante, por lo que, acreditado este requisito, por lo antes dicho, deberá estimarse este primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- El segundo motivo, también destinado a censurar el derecho aplicado en la sentencia de instancia, se concreta en denunciar la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

infracción, por falta de aplicación, de los artículos 9 y 49.1 "b" del E.T., en relación con los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la C.E., y de los artículos 15.1 "c" y 19.1 de la Ley 30 / 84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

Se argumenta, tras una extensa cita jurisprudencial, que la hipótesis de que el contrato de interinidad tuviera irregularidades que determinaran la nulidad de su cláusula de temporalidad, la trabajadora se transformaría en indefinida, no fija, y por tanto su contrato permanecería vigente hasta que fuera cubierto reglamentariamente por un funcionario público que superara una prueba de selección en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, extremos que han sucedido en el presente supuesto.

Y el motivo debe acogerse, pues como ya se dijera en la sentencia de esta Sala citada con anterioridad, las irregularidades en que ha incurrido la demandada al suscribir los distintos contratos con la demandante, no otorga la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución se encuentra condicionada a la provisión de la plaza ocupada interinamente en forma reglamentaria, y en tanto dicha plaza vacante se cubrió por el procedimiento reglamentario, el cese cuestionado no constituye un despido, sino que responde a la extinción del contrato de la demandante por concurrir la causa válidamente consignada en él. Como quiera que la sentencia recurrida no lo apreció así, deberá revocarse, previa estimación del recurso interpuesto frente a la misma.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación formulado por la Universidad de Alicante contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Alicante, de 21 de diciembre de 2004, recaída en autos sobre despido a instancia de _____ y con revocación de la citada resolución judicial, debemos absolver y absolvemos a la recurrente de las pretensiones deducidas en su contra.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.